



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302472020

Expediente : 00531-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00531-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2020-11079 de fecha 6 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

“NORMA INTERNA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EMITIDA A PARTIR DEL AÑO 2013, QUE DISPUSIERA O DISPONGA QUE LOS LOCADORES DE SERVICIOS DEBÍAN O DEBEN REGISTRAR DIARIAMENTE SU INGRESO A LOS LOCALES DE LA ENTIDAD PARA PRESTAR SUS SERVICIOS” [sic].

Con fecha 7 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el Oficio N° 000040-2020-CG/CCAIP ingresada a esta instancia el 10 de julio de 2020, la Contraloría General de la República remitió a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Asimismo, indicó que atendió al recurrente a través del correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2020, emitido por el Subgerente de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública de la entidad comunicándole lo siguiente:

“Una vez efectuado el análisis de la solicitud presentada por Ud. se aprecia que formula consultas en lugar de pedir información o documentación pre existente. El

derecho de formular consultas forma parte del derecho de petición administrativa, el cual tiene un procedimiento de atención distinto al de acceso a la información. Ello en mérito a que, por acceso a la información se formula una solicitud concreta y precisa del pedido de información así como se debe proporcionar cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, sin que ello implique que la normativa sobre Transparencia faculte a los solicitantes a exigirle a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. La absolución de sus consultas está a cargo del órgano o unidad orgánica cuya función se encuentra prevista en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad y no del del funcionario responsable de responder las solicitudes de acceso a la información pública.

En atención a esa condición, se ha encauzado su pedido a la Gerencia de Administración, para que le dé la atención correspondiente, en el marco de su competencia y funciones de acuerdo al Reglamento de organización y funciones de la Contraloría General de la República. El encauzamiento se ha remitido mediante el Memorando N° 000660-2020-CG/CCAIP (09/03/2020).” [sic]

Mediante Resolución N° 020102452020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los mismos que al vencimiento del plazo de cuatro (4) días concedidos no fueron remitidos, alcanzándose en su lugar con fecha 21 de agosto de 2020 un escrito conteniendo una solicitud de prórroga del referido plazo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

¹ Resolución de fecha 10 de agosto de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartesvirtual@contraloria.gob.pe el día 14 de agosto de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 22:14, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre la prórroga solicitada

Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2020, la entidad, a través de su procuradora pública, ha solicitado una prórroga al plazo de cuatro (4) días hábiles establecido en la Resolución N° 020102452020, tanto para la remisión del expediente administrativo como para la formulación de sus descargos, requiriendo que dicho plazo adicional sea de diez (10) días hábiles, conforme a lo requerido por la Subgerencia de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública.

La entidad ha sustentado dicho pedido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y en el Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; normas que establecen una serie de medidas orientadas al restablecimiento gradual de las actividades de los entes del sector público, y al retorno progresivo de los servidores públicos, privilegiando el trabajo remoto, para garantizar el derecho a la salud de los trabajadores.

Al respecto, conforme al numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, “[l]a autoridad competente *puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente*” (subrayado agregado). De esta norma se desprende que la prórroga es una facultad de la autoridad competente para resolver, la que, por lo mismo, debe ser ejercida con la justificación adecuada.

En dicha línea, este Tribunal aprecia que la entidad no ha indicado de qué forma el aludido retorno parcial de los trabajadores o el trabajo remoto impide, en el caso concreto, la atención del requerimiento de remisión de los descargos efectuado por esta instancia, no bastando la mera invocación de las normas sobre el Estado de Emergencia Nacional para justificar el pedido de prórroga del plazo concedido, debiendo precisarse, además, que la entidad tampoco ha

³ En adelante, Ley N° 27444.

remitido el documento mediante el cual la Subgerencia de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública solicita dicha prórroga y precisa las acciones que llevó a cabo para cumplir el requerimiento de esta instancia.

En consecuencia, no corresponde conceder la prórroga del plazo de cuatro (4) días hábiles establecido en la Resolución N° 020102452020 para la remisión del expediente administrativo y la formulación de los descargos.

Sobre el fondo del recurso de apelación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la norma interna de la Contraloría General de la República, emitida a partir del año 2013, que dispusiera o disponga que los locadores de servicios debían o deben registrar diariamente su ingreso a los locales de la entidad para prestar sus servicios.

Por su parte, la entidad respondió al recurrente a través del correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2020, indicándole que la información solicitada constituía una petición administrativa, al tratarse de una consulta, y no de un pedido de acceso a la información pública, porque no solicitó un documento preexistente. Asimismo, precisó que la entidad no está obligada a evaluar o analizar la información que posea. Y, encauzó su pedido a la Gerencia de Administración, para su atención correspondiente.

Al respecto, es conveniente traer a colación lo señalado en el numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, el cual señala que: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado nuestro);

Asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122 de la citada ley refiere que: “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado es nuestro);

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional se ha referido en el acápite 2.2.1 “Delimitación conceptual del derecho de petición” de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, ha señalado que existen cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, entre ellos, el de petición consultiva:

“e) La petición consultiva

(...)

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración inestructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración – administrado. (...). (subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, Moron Urbina afirma que: “La consulta instituye un procedimiento específico para la determinación cierta de un hecho donde la entidad fija su criterio sobre el tratamiento jurídico a un supuesto de hecho propuesto. En alguna medida, esta petición promueve la certeza administrativa, porque las contestaciones a las consultas facilitan a los administrados el conocimiento y entendimiento de las normas que les conciernen, al anticiparse a cuál es la interpretación que la Administración considera aplicable y, por tanto, cuál será el tratamiento jurídico previsible para los hechos consultados.”⁵

Siendo ello así, el derecho de petición comprende la facultad de efectuar consultas de manera concreta, puntual y específica a cualquier autoridad administrativa, respecto a los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables a una determinada situación concreta, incluso

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo I, página 648.

aquellas que ocurren en el marco de una relación entre la administración y el administrado.

Sobre el particular, se concluye que el recurrente no solicitó que la entidad se pronuncie respecto de determinado hecho o de determinada interpretación normativa, por lo que lo actuado por la entidad no es compartido por esta instancia.

Ahora bien, a criterio de este colegiado, la solicitud debe ser interpretada de manera favorable a su tramitación y resolución, de conformidad con el principio de informalismo, reconocido en el artículo 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, de modo que su derecho de acceso a la información pública sea protegido.

En esa línea, el numeral 8 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la información⁷ señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...)deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”⁸, debiendo la autoridad pública que reciba una solicitud, de conformidad con la referida Ley, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”⁹, añadiendo que “la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”¹⁰.

Por otro lado, corresponde entender que el recurrente solicitó documentación relativa a la materia señalada en su pedido y que no formuló materialmente una consulta, esto conforme al principio *pro homine* que, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de

⁶ “Art. IV. Principios del procedimiento administrativo (...) 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)”.

⁷ Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010. Información disponible en el siguiente enlace virtual: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf (Consulta realizada el 31 de marzo de 2020).

⁸ 8. Toda persona encargada de la interpretación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información.

⁹ 25. (1) La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud.

¹⁰ 25. (2) En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa.

enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal "a)" del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).

En virtud de este marco, la entidad debió comprender que el impugnante solicitó la entrega de la documentación bajo su tenencia o posesión que tratara sobre la norma interna de la Contraloría General de la República, emitida a partir del año 2013, que dispusiera o disponga que los locadores de servicios debían o deben registrar diariamente su ingreso a los locales de la entidad para prestar sus servicios, descartándose su concepción como una consulta o petición, debido a que el recurrente no pidió a la entidad que evaluara o creara información, sino únicamente que le entregue dicha normatividad.

De otro lado, se advierte que lo requerido por el recurrente versa respecto de la norma interna por la cual se dispone que los locadores de servicios registren su ingreso a los locales de la entidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario" (subrayado nuestro).

Por otro lado, la citada entidad puso en conocimiento de este colegiado, que a través del correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2020, comunicó al recurrente el encauzamiento de su solicitud a la Gerencia de Administración para su atención correspondiente, pero mediante un procedimiento distinto. Por lo tanto, en el caso concreto se aprecia que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación solicitada se encuentra plenamente vigente; asimismo, la entidad no señala de manera clara y precisa si las normas internas requeridas han sido generadas y se encuentran en su posesión

Sobre el particular, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia,

sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente: “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Dentro de ese marco es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante. (Subrayado y resaltado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida o, de ser el caso, comunique de manera clara y precisa que no ha generado ni posee la información solicitada, en cumplimiento a lo dispuesto en el precedente contenido en la Resolución N° 010300772020 expuesto en los párrafos precedentes, vinculado con lo dispuesto en penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada anteriormente y el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, interviene el Vocal

Titular de la Primera Sala Pedro Ángel Chilet Paz, atendiendo al descanso físico vacacional de la Vocal Titular María Rosa Mena Mena;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- NO CONCEDER la prórroga solicitada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 6 de marzo de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los términos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

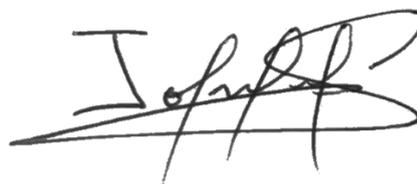
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal